



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 235-3 del Estatuto Tributario fue adicionado por el artículo 67 de la Ley 1943 de 2018 y dispuso: *“A partir del 1 de enero de 2019, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:*

Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables. Si transcurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.
2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.
3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.
4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.
5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Megainversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones"

Que acorde con lo anterior, se requiere desarrollar las condiciones, requisitos y el procedimiento para la calificación de los proyectos de inversión como megainversiones por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que de acuerdo con la política de reactivación de la economía y la promoción de la inversión en el territorio nacional, definida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 197 de 2018 Senado y 240 de 2018 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso de la República No. 933 de 2018, el incentivo tributario para la realización de las megainversiones, es que los contribuyentes interesados en este régimen, generen empleo y realicen inversiones por una magnitud equivalente a treinta millones (30.000.000) de Unidades de Valor Tributario -UVT durante un lapso de cinco (5) años gravables.

Que se hace necesario precisar que el término de los cinco (5) años para la realización de las inversiones se comienza a contar a partir del año gravable en que es reconocido el

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*”

carácter de megainversión por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que en todo caso debe ser con anterioridad al primero (1) de enero del año 2024.

Que el artículo 235-4 del Estatuto Tributario fue adicionado por el artículo 68 de la Ley 1943 de 2018, y dispuso: “*Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.*”

PARÁGRAFO 1. Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2. Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Megainversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Megainversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.

c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.

d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.

PARÁGRAFO 3. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.

PARÁGRAFO 4. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del parágrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

PARÁGRAFO 6. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

PARÁGRAFO 7. Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.

La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexequibles durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria."

Que con base en lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario es necesario establecer la documentación que debe acreditar el megainversionista para solicitar la suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Sección 3

Régimen tributario de las megainversiones en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo. 1.2.1.26.3.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación del régimen de tributación en el impuesto sobre la renta y complementarios de que tratan los artículos

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Megainversión.** Entiéndase por megainversión, la calificación otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a un proyecto de inversión que genera al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos, y que tiene por objeto el desarrollo de proyectos dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario -UVT, en propiedades, planta y equipo, de carácter productivo, o susceptible de serlo, para el desarrollo de actividades industriales, comerciales y/o de servicios.

El valor de las unidades de valor tributario -UVT, corresponderá al del respectivo año en que se realice la inversión correspondiente.

2. **Término para la realización de la megainversión.** El término para realizar la megainversión de que trata el inciso 2º del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, será máximo de cinco (5) años gravables que comenzarán a contarse a partir del año en que se notifique el concepto técnico que reconoce el carácter de megainversión del nuevo proyecto por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en todo caso, la megainversión deberá efectuarse con anterioridad al primero (1) de enero de 2024.
3. **Megainversionista:** Entiéndase por megainversionista, toda aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera, residente o no residente, que realice inversiones nuevas en el territorio nacional, por un monto igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en propiedades, planta y equipo, de carácter productivo o con potencialidad de serlo, y que generen al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos para desarrollar actividades industriales, comerciales y/o de servicios.
4. **Empleo directo:** El empleo directo es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del régimen de megainversión vincula personal a través de contratos laborales asociados a la actividad generadora de renta y de la inversión de que trata la presente Sección.
5. **Término de vigencia de los nuevos proyectos de megainversiones.** Los nuevos proyectos de megainversiones tienen una vigencia de veinte (20) años, contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainversión el cual deberá expedirse con anterioridad al primero (1) de enero del 2024.
6. **Término de vigencia del régimen tributario para megainversiones:** El término de vigencia del régimen tributario para las mega-inversiones será por el tiempo de duración del contrato de estabilidad tributaria suscrito por las partes, el cual no podrá ser superior a veinte (20) años, contados a partir de la notificación del concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainversión, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
7. **Residencia fiscal:** El concepto de residencia fiscal y domicilio de que trata numeral 2 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, está sujeto a las reglas previstas en el

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Estatuto Tributario.

8. **Periodo productivo:** El periodo productivo corresponde al año gravable en el cual se realiza la primera venta o primer ingreso producto del proyecto calificado como megainversión.
9. **Inversión.** La inversión corresponde a las nuevas inversiones que se deben realizar en propiedad, planta y equipo de carácter productivo y/o que tengan la potencialidad o susceptibilidad de serlo, determinando su valor de conformidad con el costo fiscal en los términos previstos en el Estatuto Tributario y en este Decreto.

Artículo. 1.2.1.26.3.2. Objeto del proyecto de megainversión. Serán objeto del proyecto de megainversión, las nuevas inversiones que se realicen en el territorio nacional en propiedades, planta y equipo, con carácter productivo o con potencialidad o susceptibilidad de serlo, por un monto igual o superior a 30.000.000 UVT, y una generación de al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos para desarrollar actividades industriales, comerciales y/o de servicios.

Parágrafo 1. Se excluyen del Régimen de Megainversiones, las inversiones relacionadas con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas y yacimientos de petróleo.

Parágrafo 2. Se excluyen las inversiones realizadas antes de la vigencia de la Ley 1943 de 2018 en sociedades que se hubieren constituido previamente. El incremento del patrimonio resultado de procesos de fusión, absorción, escisión o cualquier tipo de reorganización de otras inversiones, no es viable para acreditar el cumplimiento del requisito de inversión de que trata el artículo 235-3 del Estatuto Tributario. Lo anterior en consideración a que las inversiones deben corresponder a nuevas inversiones que cumplan con lo dispuesto en la Ley y en el presente decreto.

Artículo 1.2.1.26.3.3. Competencia para decidir sobre la pertinencia de la inversión. La competencia para decidir sobre la pertinencia de la inversión propuesta por el contribuyente al presentar el proyecto para efectos de su calificación como megainversión corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá certificar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que el megainversionista realizó la inversión en propiedades, planta y equipo por un monto igual o superior a 30.000.000 UVT, dentro del término legal de los cinco (5) años. La presente certificación será expedida a más tardar dentro del primer trimestre siguiente al término que tenía el megainversionista para la realización de la megainversión, junto con las pruebas que sean necesarias.

Artículo. 1.2.1.26.3.4. Monto mínimo de generación de empleo. El monto mínimo de generación de empleo que debe garantizar el megainversionista será de al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos inclusive, a partir del treinta y uno (31) de diciembre del año gravable en que empieza el periodo productivo, que corresponde a la primera venta o ingreso generado por el desarrollo de la megainversión.

El megainversionista deberá garantizar el monto mínimo de doscientos cincuenta (250)

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

nuevos empleos directos durante el término de duración del contrato de estabilidad tributaria.

Los interesados deberán presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un plan de generación de empleo al momento de la radicación de la solicitud de calificación del proyecto de inversión, de conformidad con lo previsto en este artículo.

Artículo. 1.2.1.26.3.5. Promoción de la empleabilidad de la región objeto de inversión. Para efectos de incentivar la empleabilidad en la región, y mejorar las condiciones económicas y sociales de las poblaciones cercanas a la localización de los proyectos de megainversión, el megainversionista deberá crear programas que promuevan e incentiven la contratación y promoción social en dichas poblaciones.

Artículo. 1.2.1.26.3.6. Tarifa del impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios prevista para las rentas generadas por el proyecto de megainversión es del veintisiete por ciento (27%).

Las rentas generadas con ocasión de actividades ajenas al proyecto de megainversión estarán gravadas conforme con lo dispuesto en el artículo 240 del Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente genere rentas mixtas deberá tenerlas separadas contable y fiscalmente.

La tarifa del impuesto complementario de ganancia ocasional será del diez por ciento (10%), conforme con lo establecido en el artículo 313 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique o adicione.

Parágrafo: Cuando un proyecto de megainversión desarrolle servicios hoteleros las rentas provenientes de esta actividad hotelera deberán separarse contable y fiscalmente de otras rentas.

Las rentas provenientes de los servicios hoteleros estarán sujetas a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se cumplan los requisitos para dicho tratamiento.

Artículo. 1.2.1.26.3.7. Depreciación de nuevas inversiones. Para efectos fiscales, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen de megainversiones que realicen las nuevas inversiones en propiedad, planta y equipo podrán depreciarlos en un período mínimo de dos (2) años contados a partir del año en que inicia su uso en la actividad generadora de renta, o en su defecto podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Las propiedades, planta y equipo de que trata el presente artículo serán aquellos involucrados directamente en el desarrollo de la megainversión, conforme con el proyecto propuesto por el megainversionista y calificado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el respectivo concepto técnico.

Artículo. 1.2.1.26.3.8. Renta líquida por recuperación de deducciones. Se generará renta líquida por recuperación de deducciones, cuando el megainversionista no logre

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

realizar la totalidad del proyecto de inversión dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 1.2.1.26.3.1. de este Decreto.

El valor de la recuperación de las deducciones corresponde a las cantidades efectivamente invertidas en propiedad, planta y equipo y tomadas como deducción en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La renta líquida por recuperación de deducciones la efectuará el contribuyente en la declaración del impuesto sobre la renta, como renta líquida gravable en el quinto año, tiempo límite que tenía el megainversionista para realizar la megainversión. Lo anterior sin perjuicio, de las facultades de fiscalización e investigación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El cálculo de la renta líquida por recuperación de deducciones descrita en este artículo, se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 196 del Estatuto Tributario y a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, prevista en el artículo 240 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Cuando el contribuyente megainversionista desista, cancele o le revoquen de manera anticipada el proyecto de megainversión, antes del término máximo que tiene para realizar la inversión, y a su vez se haya tomado de manera anticipada la deducción por depreciación, deberá el contribuyente en el periodo gravable en que suceda las situaciones mencionadas anteriormente, llevar en la declaración de renta una renta líquida por recuperación de deducción, en el monto en que se haya tomado el beneficio fiscal.

Artículo. 1.2.1.26.9. Renta presuntiva. Los contribuyentes del régimen de megainversión del impuesto sobre la renta y complementarios no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.

Artículo. 1.2.1.26.3.10. Impuesto sobre los dividendos y retención en la fuente. Cuando las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan no estarán sometidas al impuesto a los dividendos, ni serán objeto de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas conforme con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del veinte por ciento (27%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta. Adicionalmente, estarán sometidas a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones a una única tarifa del veinte por ciento (27%).

Parágrafo 1. La sociedad o establecimiento permanente beneficiario del régimen de tributación previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, deberá certificar la proporción de los dividendos y/o utilidades repartidas que correspondan a utilidades no gravadas y/o gravadas conforme con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo. 1.2.1.26.3.11. Impuesto sobre el patrimonio. Los contribuyentes del régimen de megainversión no estarán sujetos al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, o, a aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018.

Artículo. 1.2.1.26.3.12. Tratamiento de otras rentas y del régimen de zonas francas para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del Régimen de Megainversiones. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que sean personas jurídicas y tengan rentas provenientes de servicios hoteleros de que tratan los literales a) al d) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, podrán aplicar el régimen de megainversiones, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas mencionadas, los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario y la presente sección. Para estos contribuyentes la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios será del nueve por ciento (9%).

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que se acojan al régimen de megainversión, aplicarán de manera integral el régimen de megainversiones para el impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributario vigente para los usuarios industriales, usuarios de servicios y usuarios industriales de bienes y servicios de zonas francas en materia de impuesto sobre las ventas y demás beneficios de carácter aduanero.

Artículo. 1.2.1.26.3.13. Procedimiento para la calificación, estudio, aprobación y suscripción de los proyectos de megainversión y de los contratos de estabilidad tributaria. El procedimiento para la calificación, estudio, aprobación y suscripción de los proyectos de megainversión por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de los contratos de estabilidad tributaria por parte de la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, será el siguiente:

1. El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como megainversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o ante la dependencia que el Ministerio delegue.
2. Una vez radicada y estudiada la solicitud ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su dependencia delegada, este expedirá un concepto técnico mediante el cual reconocerá la calidad de megainversión del proyecto presentado por el megainversionista.
3. Con el concepto técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de que trata el numeral anterior, debidamente notificado al contribuyente megainversionista, éste podrá presentar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
4. Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aprobación de la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria, el megainversionista suscribirá el contrato de estabilidad tributaria con el Director de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo 1.2.1.26.3.14. Solicitud, aprobación o rechazo de calificación del proyecto de inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La solicitud de calificación del proyecto de megainversión será presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o ante la dependencia que el Ministerio delegue, allegando la siguiente información:

1. Identificación plena del megainversionista y su capacidad para actuar;
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad o vehículo de inversión mediante el cual se adelantará la ejecución del proyecto;
3. Descripción detallada del proyecto de inversión, que incluya las modalidades de inversión y estudios de factibilidad técnica, financiera y económica, planos u otra documentación que sustente la adecuación del proyecto con lo establecido en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario;
4. Determinación de la cuantía de la inversión y cronograma de ejecución del proyecto, que en todo caso deberá iniciar a partir del año en que sea aprobado el proyecto y realizarse dentro de los cinco (5) años gravables previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario;
5. Número de empleos que el inversionista proyecta generar durante la vigencia del contrato y otros efectos económicos y sociales esperados de la ejecución del proyecto;
6. Manifestación del inversionista de no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sancionado mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento;
7. Manifestación del megainversionista sobre el origen lícito de los recursos con los cuales se realizarán las inversiones nuevas;

Parágrafo 1. La entidad dispondrá del término de tres (3) meses, contados desde la fecha de radicación de la solicitud en debida forma para la calificación del proyecto presentado por el inversionista como megainversión.

La entidad podrá:

1. Aceptar el proyecto y expedir el concepto técnico de conformidad.
2. Ordenar subsanar y/o complementar.
3. Declarar el desistimiento de la solicitud de calificación.

Cuando la entidad ordene subsanar y/o complementar el proyecto, el contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para realizar las correcciones solicitadas y presentarlo nuevamente.

Una vez presentadas las correcciones, la entidad dispondrá de un término de un (1) mes para aceptar y expedir el concepto técnico de conformidad o negar el proyecto.

Cuando dentro del plazo antes señalado no se subsane o se complemente el proyecto, o se haga sin atender los requerimientos efectuados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se entenderá que el inversionista desiste del mismo; sin perjuicio de que lo presente nuevamente.

Parágrafo 2°. La entidad podrá solicitar información adicional, de llegar a considerarlo

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

pertinente, de acuerdo con la naturaleza del proyecto de megainversión presentado.

Artículo 1.2.1.26.3.15. Documentos e información requerida para la solicitud del contrato de estabilidad tributaria. Los documentos e información que debe acompañar la solicitud de celebración de un contrato de estabilidad tributaria por parte del megainversionista será:

1. Concepto técnico por medio del cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo calificó el proyecto de inversión como megainversión.
2. Forma de pago de la prima propuesta por el inversionista
3. Especificación de la normativa objeto del contrato de estabilidad tributaria.
4. Los documentos y anexos previamente entregados para solicitar la calificación de la megainversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en virtud de los cuales se acredite el cumplimiento de los requisitos para acceder al contrato de estabilidad tributaria.
5. Estudio en el que se demuestre el origen lícito de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones.
6. Una descripción detallada y precisa de la actividad industrial, comercial y/o de servicios objeto de inversión, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera o amerite.

Artículo 1.2.1.26.3.16. Solicitud para la suscripción del contrato de estabilidad tributaria. La solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria será presentada por el megainversionista ante la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, una vez haya sido expedido el concepto técnico mediante el cual se reconoce la calidad de megainversión del proyecto presentado por el megainversionista, acompañada de los documentos mencionados en el artículo anterior.

La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dispondrá del término de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria en debida forma, para decidir sobre la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad jurídica.

La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá:

1. Aceptar la solicitud y adelantar el proceso de suscripción del contrato de estabilidad tributaria;
2. Ordenar subsanar y/o complementar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria;
3. Negar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Cuando la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN ordene subsanar y/o complementar la solicitud, el contribuyente tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para realizar las correcciones solicitadas y presentarla nuevamente.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Una vez presentadas las correcciones, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dispondrá de un término de un (1) mes para aprobar y adelantar el trámite de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

En caso de negación del proyecto por parte de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si el recurso de apelación es negativo para el interesado, este podrá radicar la solicitud nuevamente con las adecuaciones correspondientes.

Parágrafo. La subdirección encargada de revisar la solicitud, deberá verificar el estado de cuenta del megainversionista en donde verifique la inexistencia de deudas por concepto de impuestos, multas y sanciones generadas por el incumplimiento de obligaciones tributarias y que haya cumplido con sus obligaciones tributarias sustanciales o formales a la fecha de revisión de la solicitud.

Artículo 1.2.1.26.3.17. Contenido de los contratos de estabilidad tributaria. Los contratos de estabilidad tributaria deberán contar como mínimo con el siguiente contenido:

1. Identificación de las partes que suscriben el contrato de estabilidad tributaria
2. Identificación de la solicitud presentada para la suscripción de contrato ante la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
3. En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva, se señalará el plazo máximo para efectuar la inversión y se indicará el término de duración del contrato de estabilidad tributaria;
4. En las cláusulas contractuales deberán transcribirse las normas objeto de estabilización, que para el caso concreto son los numerales, literales y párrafos de los artículos 235-3, y 235-4 del Estatuto Tributario.
5. En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el párrafo 3 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario, la forma de pago y demás características de esta;
6. Los contratos deberán ser suscritos por el Director de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 1. Además de los presupuestos contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del presente artículo, el inversionista que pretenda acogerse a los beneficios previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, estará obligado a:

- a) Cumplir de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate y pagar puntualmente los

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

impuestos, tasas y contribuciones y demás cargos sociales y laborales a que está sujeta la empresa;

- b) Cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias de orden tributario y laboral adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.

Artículo 1.2.1.26.3.18. Suscripción del contrato de estabilidad tributaria. La suscripción de los contratos de estabilidad tributaria se sujeta al siguiente procedimiento:

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la decisión que apruebe la suscripción del contrato de estabilidad tributaria, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, elaborará el contrato para suscripción del Director de la Dirección de Gestión de Ingresos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y del peticionario, de conformidad con los términos de aprobación del contrato establecidos en el artículo 235-4 y en la presente sección.
2. La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, enviará al peticionario el contrato de estabilidad tributaria, dentro del término previsto en el numeral anterior.
3. Una vez notificada la entrega del contrato al peticionario, éste podrá suscribir y devolver a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el contrato de estabilidad tributaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, o renunciar a la celebración de contrato.

Se entiende que el peticionario renuncia a la suscripción del contrato de estabilidad tributaria cuando expresamente así lo manifieste ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Gestión de Ingresos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o por la no suscripción del contrato de estabilidad tributaria dentro del término aquí señalado. En este caso el contribuyente no podrá presentar otra solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria sobre el mismo proyecto de megainversión.

4. El Director de la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá suscribir el contrato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del contrato de estabilidad tributaria firmado por el peticionario.

Artículo 1.2.1.26.3.20. Duración de los contratos de estabilidad tributaria. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su suscripción y tendrán vigencia durante el término de duración establecido en el contrato, el cual no podrá ser superior a veinte (20) años, contados a partir de la notificación del concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainversión, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 1.2.1.26.3.21. Cesión de los contratos de estabilidad tributaria. Cuando el megainversionista, decida subrogar o ceder la titularidad del proyecto calificado como

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

megainversión a otro contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, deberá contar, en primer lugar, con la aprobación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y, posteriormente, con la aprobación de la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para efectos de mantener los derechos y obligaciones adquiridos en los contratos de estabilidad tributaria.

Aprobada la cesión por parte de la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el contribuyente que cede el contrato a partir de ese año gravable saldrá del régimen tributario de megainversión y deberá cumplir con todas las obligaciones formales y sustanciales del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios.

El contribuyente que asume la cesión del proyecto de megainversión, suscribirán un nuevo contrato con la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el tiempo restante del contrato original y cumpliendo los requisitos y procedimientos que sean pertinentes de los artículos 1.2.1.26.3.15. y 1.2.1.26.3.16. de este Decreto.

Parágrafo. Para que sea acepada la cesión del contrato, ésta se deberá realizar a precios de mercado, en los términos previstos en el artículo 90 y 260-2 del Estatuto Tributario según corresponda.

Artículo 1.2.1.26.3.22. Facultades de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrá facultades de fiscalización e investigación sobre el cumplimiento del proyecto de megainversión, de conformidad con lo establecido en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.26.3.23. No realización oportuna y retiro de la megainversión. Se entenderá como no realización oportuna de la inversión, el incumplimiento de la misma en el plazo de cinco (5) años gravables previsto para la realización de la inversión mínima de treinta millones (30.000.000) de unidad de valor tributario -UVT, al igual que el incumplimiento de los montos mínimos de generación de empleo definidos en el artículo 1.2.1.26.3.3. de este Decreto.

Entiéndase por retiro de la totalidad de la inversión, la enajenación de la totalidad de la propiedad, planta y equipo de la inversión estipulada por el inversionista en el proyecto calificado como megainversión.

Parágrafo. No se entenderá como retiro de la totalidad de la inversión, la celebración de una cesión o subrogación del contrato de estabilidad tributaria en los términos del artículo 1.2.1.26.3.21. del presente Decreto.

Artículo 1.2.1.26.3.24. Terminación anticipada del contrato. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá terminar anticipadamente el contrato de estabilidad tributaria frente a la no oportuna realización o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, o el estar incurso en la causal del parágrafo 6 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Parágrafo 1. Habrá incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales cuando exista un acto administrativo en firme, expedido por parte la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que demuestre dicha condición.

Habrá incumplimiento de obligaciones formales cuando las declaraciones tributarias se presenten de forma extemporánea después de dos meses, contados desde el vencimiento del término para declarar, y, en el caso de retenciones, cuando sean ineficaces, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. El acto administrativo que determine la terminación anticipada del contrato de estabilidad tributaria, y excluya al contribuyente del régimen tributario previsto para las megainversiones, será objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 1.2.1.26.3.25. Incumplimiento del contrato de estabilidad tributaria y pérdida de beneficios tributarios. Los megainversionistas incumplirán el contrato de estabilidad tributaria y perderán el régimen tributario descrito en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario en los siguientes casos:

1. Cuando se incumplan los presupuestos de inversión, plazos y condiciones para la ejecución de la megainversión, conforme con el proyecto presentado y aprobado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Cuando se retire la inversión en los términos del artículo 1.2.1.26.3.23. del presente Decreto.
3. Cuando se incumpla el término para la realización de la megainversión y el monto mínimo de generación de empleo.
4. Cuando se incumpla con el pago oportuno de la totalidad o parte de la prima.
5. Cuando se incumpla con las obligaciones tributarias formales y sustanciales conforme con el parágrafo 1 del artículo 1.2.1.26.3.24. del presente Decreto.

Parágrafo. La pérdida del régimen de megainversión en el impuesto sobre la renta y complementarios aplicará para el año gravable en el cual se determine el incumplimiento del contrato de estabilidad tributaria.

Artículo 1.2.1.26.3.24. Conservación de los documentos y pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos del régimen tributario de las megainversiones. Los contribuyentes deberán conservar y mantener a disposición de la administración tributaria durante la vigencia del régimen de megainversiones, todos los documentos y pruebas que acreditan el cumplimiento de los requisitos del régimen tributario para las megainversiones en cada uno de los años gravables correspondientes."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."